

**I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL  
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA**

Diputación Foral de Álava

**DEPARTAMENTO DE POLÍTICAS SOCIALES****Decreto Foral 42/2022, del Consejo de Gobierno Foral de 4 de octubre. Aprobar la modificación del Decreto Foral 31/2020, del Consejo de 29 de septiembre, que aprueba los precios públicos de los servicios provistos por el Instituto Foral de Bienestar Social**

El presente decreto foral tiene por objeto modificar el Decreto Foral 31/2020, del Consejo de Gobierno de 29 de septiembre, que aprueba los precios públicos de los servicios provistos por el Instituto Foral de Bienestar Social, modificado parcialmente por el Decreto Foral 29/2021, del Consejo de Gobierno de 29 de junio.

Debido a la creación de un nuevo servicio de centro de día para personas con discapacidad intelectual a media jornada (sin comida) resulta necesario crear su correspondiente precio público, nueva tarifa 15.3). Así mismo, se ha detectado la necesidad de recuperar la bonificación relativa a la tarifa 7 Atención diurna en alojamiento en zona rural, que en anteriores modificaciones de la normativa se había eliminado por error.

Este decreto foral se encuentra incluido en el plan normativo de la Diputación Foral de Álava para el ejercicio 2022.

Durante la tramitación de esta disposición normativa, se han tenido en cuenta los principios de igualdad entre mujeres y hombres que inspiran el IV Plan foral para la Igualdad de Mujeres y Hombres en Álava (2016-2020) y el contenido de la Ley 4/2015 del Parlamento Vasco, Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y vidas libres de violencia machista contra las mujeres con el objetivo de lograr una igualdad de trato; igualdad de oportunidades; el respeto a la diversidad y a la diferencia; la integración de la perspectiva de género; la acción positiva; la eliminación de roles y estereotipos en función del sexo; la representación equilibrada y la coordinación y colaboración.

Por seguridad jurídica se procede a publicar íntegramente el anexo III del decreto foral, Bonificaciones aplicables durante la vigencia de los precios públicos establecidos en el anexo I.

En su virtud, a propuesta del diputado foral de Políticas Sociales y de la diputada foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, habiendo sido informado el Consejo de Administración del Instituto Foral de Bienestar Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno en sesión celebrada en el día de hoy,

**DISPONGO**

**Artículo 1.** Modificar el anexo I del Decreto Foral 31/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 29 de septiembre, por el que se aprueba la regulación de los precios públicos de los servicios provistos por el Instituto Foral de Bienestar Social, para crear la tarifa 15.3 dentro de los servicios para personas con discapacidad.

Tarifa 15.3 Centro de día para personas con discapacidad intelectual a media jornada (sin comida)
---

35 por ciento de la tarifa 15
-------------------------------

**Artículo 2.** Modificar el anexo III del Decreto Foral 31/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 29 de septiembre, por el que se aprueba la regulación de los precios públicos de los servicios provistos por el Instituto Foral de Bienestar Social, que se adjunta como anexo a este texto legal.

## Disposición derogatoria única

Quedan derogadas a la entrada en vigor del presente decreto foral cuantas disposiciones de igual o inferior rango se contradigan con lo dispuesto en el mismo.

## Disposición final primera

El presente decreto foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOTA.

## Disposición final segunda

Ordenar su publicación en el BOTA.

Vitoria-Gasteiz, 4 de octubre de 2022

*Diputado General*

**RAMIRO GONZÁLEZ VICENTE**

*El Diputado de Políticas Sociales*

**EMILIO SOLA BALLOJERA**

*La Directora de Servicios Sociales*

**ANA BELÉN OTERO MIGUÉLEZ**

## Anexo III

**Bonificaciones aplicables durante la vigencia de los  
precios públicos establecidos en el anexo. I**

En tanto estén vigentes los precios públicos establecidos en el anexo I, serán de aplicación las siguientes bonificaciones a quienes no dispongan de capacidad económica suficiente para abonar el precio íntegro correspondiente a los diferentes servicios, en los términos previstos en el artículo 8 del presente decreto foral:

**1. Bonificaciones aplicables a los servicios generales**

- Servicio de ayuda a domicilio.

Para determinar el precio individualizado a satisfacer por este servicio se aplicarán, en función de la capacidad económica familiar mensual, los importes por hora que resulten de aplicar la tabla-baremo siguiente:

CAPACIDAD ECONÓMICA FAMILIAR (EN EUROS)	HASTA EUROS	IMPORTE	RESTO HASTA	TANTO POR CIENTO
Desde 0,00	0,00	0	500,00	0,20
600,00	500,00	1,12	100,00	0,30
700,00	600,00	1,42	100,00	0,40
800,00	700,00	1,82	100,00	0,50
900,00	800,00	2,32	100,00	0,60
1.000,00	900,00	2,92	100,00	0,75
1.100,00	1.000,00	3,67	100,00	0,90
1.200,00	1.100,00	4,57	100,00	0,55
1.300,00	1.200,00	5,12	100,00	0,40
1.400,00	1.300,00	5,52	100,00	0,30
1.500,00	1.400,00	5,82	100,00	0,30
Más de 1.500,00 euros		Tarifa máxima		6,12 euros/hora

A efectos de determinar el importe a abonar, será necesario determinar el número de horas mensuales reconocidas; para ello se multiplicará por 4,3 la suma de las horas semanales.

- Unidad residencial sociosanitaria.

El precio individualizado a satisfacer por el servicio de la Unidad Residencial Sociosanitaria, en los casos en los que la persona no tenga capacidad económica suficiente para abonar el precio público íntegro, ascenderá al 80 por ciento de su capacidad económica individual mensual, debiendo en todo caso respetarse la cuantía de libre disposición que corresponda en función de lo previsto en el artículo 11.3, que quedará garantizada, en la parte restante, con cargo al patrimonio computable.

En caso de carecer de patrimonio computable suficiente para garantizar en su totalidad la cuantía de libre disposición correspondiente, el precio individualizado se disminuirá hasta garantizar la libre disposición que corresponda según el artículo 11.

Cuando la o el cónyuge de la persona usuaria o la persona unida a ella por vínculo análogo al conyugal en los términos en los que dicho vínculo se define en la disposición adicional primera del presente decreto foral, permanezca en el domicilio familiar, la cuantía de libre disposición señalada en dicho artículo 11.3 se incrementará en un 50 por ciento.

## 2. Bonificaciones aplicables a los servicios para personas mayores

- Servicios en centros rurales de atención diurna.

Para determinar el precio individualizado a satisfacer por el servicio de atención personal prestado en el marco de los centros rurales de atención diurna, se aplicarán, en función de la capacidad económica familiar mensual, los importes mensuales que resulten de aplicar la tabla-baremo siguiente:

CAPACIDAD ECONÓMICA FAMILIAR (EN EUROS)	HASTA EUROS	IMPORTE	RESTO HASTA	TANTO POR CIENTO
Desde 0,00	0	0	500,00	3,0
600,00	500,00	17,35	100,00	5,0
700,00	600,00	22,35	100,00	7,0
800,00	700,00	29,35	100,00	10,0
900,00	800,00	39,35	100,00	10,0
1.000,00	900,00	49,35	100,00	11,0
1.100,00	1.000,00	60,35	100,00	11,0
1.200,00	1.100,00	71,35	100,00	12,0
1.300,00	1.200,00	83,35	100,00	12,0
1.400,00	1.300,00	95,35	100,00	12,0
1.500,00	1.400,00	107,35	100,00	12,38
Más de 1.500,00 euros		Tarifa máxima		119,73 euros

- Servicio o centro de día en centros residenciales y centro de día de fines de semana.

Para determinar el precio individualizado a satisfacer por las personas usuarias de estos servicios se aplicarán, en función de la capacidad económica familiar mensual, los importes mensuales que resulten de aplicar la tabla-baremo siguiente:

CAPACIDAD ECONÓMICA FAMILIAR (EN EUROS)	HASTA EUROS	IMPORTE	RESTO HASTA	TANTO POR CIENTO
Desde 0,00	0	0	500,00	23,00
600,00	500,00	115,00	100,00	33,00
700,00	600,00	148,00	100,00	35,00
800,00	700,00	183,00	100,00	38,00

CAPACIDAD ECONÓMICA FAMILIAR (EN EUROS)	HASTA EUROS	IMPORTE	RESTO HASTA	TANTO POR CIENTO
900,00	800,00	221,00	100,00	42,00
1.000,00	900,00	263,00	100,00	45,00
1.100,00	1.000,00	308,00	100,00	48,00
1.200,00	1.100,00	356,00	100,00	51,00
1.300,00	1.200,00	407,00	100,00	60,00
1.400,00	1.300,00	467,00	100,00	24,00
1.500,00	1.400,00	491,00	100,00	22,39
Más de 1.500,00 euros		Tarifa máxima		513,39 euros

Para determinar los importes específicos correspondientes a las diferentes modalidades de servicio, se aplicarán a los importes establecidos en la tabla-baremo anterior, los porcentajes previstos en las tarifas 6.1 a 6.8 del anexo I del presente decreto foral según corresponda a cada modalidad.

Cuando ambos cónyuges o personas unidas por vínculo análogo al conyugal en los términos en los que éste se define en la disposición adicional primera del presente decreto foral fueran personas usuarias del servicio de centro de día o de atención diurna en centros residenciales y en servicios de alojamiento en zona rural o de centro de día de fines de semana, la base de ingresos sobre la que se aplicarán los porcentajes señalados en la tabla anterior será la correspondiente al 65 por ciento de la capacidad económica mensual de la unidad familiar. Si la o el cónyuge o persona unida por vínculo análogo al conyugal en los términos en los que éste se define en la disposición adicional primera del presente decreto foral se encuentra en residencia, este último porcentaje será del 50 por ciento.

- Atención diurna en alojamiento en zona rural.

Para determinar el precio individualizado a satisfacer por las personas usuarias de estos servicios se aplicarán, en función de la capacidad económica familiar mensual, los importes mensuales que resulten de aplicar la tabla-baremo siguiente:

CAPACIDAD ECONÓMICA FAMILIAR (EN EUROS)	HASTA EUROS	IMPORTE	RESTO HASTA	TANTO POR CIENTO
Desde 0,00	0	0	500,00	20,00
600,00	500,00	46,00	100,00	20,00
700,00	600,00	59,20	100,00	20,00
800,00	700,00	73,20	100,00	20,00
900,00	800,00	88,40	100,00	20,00
1.000,00	900,00	105,20	100,00	20,00
1.100,00	1.000,00	123,20	100,00	20,00
1.200,00	1.100,00	142,40	100,00	20,00
1.300,00	1.200,00	162,80	100,00	20,00
1.400,00	1.300,00	186,80	100,00	10,00
1.500,00	1.400,00	196,40	100,00	5,00
Más de 1.500,00 euros		Tarifa máxima		201,33 euros

Cuando ambos cónyuges o personas unidas por vínculo análogo al conyugal en los términos en los que éste se define en la disposición adicional primera del presente decreto foral fueran personas usuarias del servicio de atención diurna en alojamiento en zona rural, la base de ingresos sobre la que se aplicarán los porcentajes señalados en la tabla anterior será la correspondiente al 65 por ciento de la capacidad económica mensual de la unidad familiar. Si la o el cónyuge o persona unida por vínculo análogo al conyugal en los términos en los que éste se define en la disposición adicional primera del presente decreto foral se encuentra en residencia, este último porcentaje será del 50 por ciento.

- Servicios de respiro en centros residenciales y en servicios de alojamiento en zona rural.

El precio individualizado a satisfacer por cualquiera de estos servicios de respiro, en los casos en los que la persona usuaria no tenga capacidad económica suficiente para abonar el precio público íntegro, ascenderá al 80 por ciento de su capacidad económica individual mensual, y debiendo en todo caso respetarse la cuantía de libre disposición que corresponda en función de lo previsto en el artículo 11.2, que quedará garantizada, en la parte restante, con cargo al patrimonio computable.

En caso de carecer de patrimonio computable suficiente para garantizar en su totalidad la cuantía de libre disposición correspondiente, el precio individualizado se disminuirá hasta garantizar la libre disposición que corresponda según el artículo 11.

Cuando la o el cónyuge de la persona usuaria o la persona unida a ella por vínculo análogo al conyugal en los términos en los que dicho vínculo se define en la disposición adicional primera del presente decreto foral permanezca en el domicilio familiar, la cuantía de libre disposición señalada en dicho artículo 11.2 se incrementará en un 50 por ciento.

### **3. Servicios para personas con discapacidad**

- Centros residenciales.

El precio individualizado a satisfacer por este servicio, en los casos en los que la persona usuaria no tenga capacidad económica suficiente para abonar el precio público íntegro, ascenderá al 80 por ciento de su capacidad económica individual mensual, debiendo en todo caso respetarse la cuantía de libre disposición que corresponda en función de lo previsto el artículo 11.1, que quedará garantizada, en la parte restante, con cargo al patrimonio computable.

En caso de carecer de patrimonio computable suficiente para garantizar en su totalidad la cuantía de libre disposición correspondiente, el precio individualizado se disminuirá hasta garantizar la libre disposición que corresponda según el artículo 11.

Cuando la o el cónyuge de la persona usuaria o la persona unida a ella por vínculo análogo al conyugal en los términos en los que dicho vínculo se define en la disposición adicional primera del presente decreto foral permanezca en el domicilio familiar, la cuantía de libre disposición señalada en dicho artículo 11.1 se incrementará en un 50 por ciento.

- Servicios de respiro en centros residenciales.

El precio individualizado a satisfacer por estos servicios de respiro, en los casos en los que la persona usuaria no tenga capacidad económica suficiente para abonar el precio público íntegro, ascenderá al 80 por ciento de su capacidad económica individual mensual, debiendo en todo caso respetarse la cuantía de libre disposición que corresponda en función de lo previsto en el artículo 11.1, que quedará garantizada, en la parte restante, con cargo al patrimonio computable.

En caso de carecer de patrimonio computable suficiente para garantizar en su totalidad la cuantía de libre disposición correspondiente, el precio individualizado se disminuirá hasta garantizar la libre disposición que corresponda según el artículo 11.

Cuando la o el cónyuge de la persona usuaria o la persona unida a ella por vínculo análogo al conyugal en los términos en los que dicho vínculo se define en la disposición adicional primera del presente decreto foral permanezca en el domicilio familiar, la cuantía de libre disposición señalada en dicho artículo 11.1 se incrementará en un 50 por ciento.

- Centro de día.

En el que se incluyen las siguientes variantes de servicio: centro de día para personas con discapacidad intelectual o del desarrollo; centro de día en centros residenciales para personas con discapacidad física.

Para determinar el precio individualizado a satisfacer por el centro de día para personas con discapacidad intelectual o del desarrollo, en función de la capacidad económica familiar mensual, los importes mensuales que resulten de aplicar la tabla-baremo siguiente:

CAPACIDAD ECONÓMICA FAMILIAR (EN EUROS)	HASTA EUROS	IMPORTE	RESTO HASTA	TANTO POR CIENTO
Desde 0,00	0	0	500,00	12,00
600,00	500,00	60,00	100,00	12,00
700,00	600,00	72,00	100,00	12,00
800,00	700,00	84,00	100,00	13,00
900,00	800,00	97,00	100,00	13,00
1.000,00	900,00	110,00	100,00	13,00
1.100,00	1.000,00	123,00	100,00	13,00
1.200,00	1.100,00	136,00	100,00	14,00
1.300,00	1.200,00	150,00	100,00	14,00
1.400,00	1.300,00	164,00	100,00	14,00
1.500,00	1.400,00	178,00	100,00	16,60
Más de 1.500,00 euros		Tarifa máxima		194,60 euros

Para determinar el importe específico correspondiente al centro de día para personas con discapacidad intelectual a media jornada (sin comida), se aplicará a al importe establecido en la tabla-baremo anterior el porcentaje previsto en la tarifa 15.3 del anexo I.

Para determinar el precio individualizado a satisfacer por centro de día y/o de autonomía personal para personas con graves limitaciones físicas y orgánicas se aplicarán, en función de la capacidad económica familiar mensual, los importes mensuales que resulten de aplicar la tabla-baremo siguiente:

CAPACIDAD ECONÓMICA FAMILIAR	HASTA EUROS	IMPORTE	RESTO HASTA	TANTO POR CIENTO
Desde 0,00	0	0	500,00	7,00
600,00	500,00	35,00	100,00	7,00
700,00	600,00	42,00	100,00	7,00
800,00	700,00	49,00	100,00	7,50
900,00	800,00	56,50	100,00	7,50
1.000,00	900,00	64,00	100,00	7,50
1.100,00	1.000,00	71,50	100,00	7,50
1.200,00	1.100,00	79,00	100,00	8,00
1.300,00	1.200,00	87,00	100,00	8,00
1.400,00	1.300,00	95,00	100,00	8,00
1.500,00	1.400,00	103,00	100,00	8,37
Más de 1.500,00 euros		Tarifa máxima		111,37 euros

#### 4. Servicios para personas con enfermedad mental crónica

- Centros residenciales.

El precio individualizado a satisfacer por estos servicios, en los casos en los que la persona usuaria no tenga capacidad económica suficiente para abonar el precio público íntegro, ascenderá al 80 por ciento de su capacidad económica individual debiendo en todo caso respetarse la cuantía de libre disposición que corresponda en función de lo previsto en el artículo 11.1, que quedará garantizada, en la parte restante, con cargo al patrimonio computable.

En caso de carecer de patrimonio computable suficiente para garantizar en su totalidad la cuantía de libre disposición correspondiente, el precio individualizado se disminuirá hasta garantizar la libre disposición que corresponda según el artículo 11.

Cuando la o el cónyuge de la persona usuaria o la persona unida a ella por vínculo análogo al conyugal en los términos en los que dicho vínculo se define en la disposición adicional primera del presente decreto foral permanezca en el domicilio familiar, la cuantía de libre disposición señalada en dicho artículo 11.1 se incrementará en un 50 por ciento.

- Servicio de respiro en centros residenciales.

El precio individualizado a satisfacer por estos servicios de respiro, en los casos en los que la persona usuaria no tenga capacidad económica suficiente para abonar el precio público íntegro, ascenderá al 80 por ciento de su capacidad económica individual mensual, debiendo en todo caso respetarse la cuantía de libre disposición que corresponda en función de lo previsto en el artículo 11.1, que quedará garantizada, en la parte restante, con cargo al patrimonio computable.

En caso de carecer de patrimonio computable suficiente para garantizar en su totalidad la cuantía de libre disposición correspondiente, el precio individualizado se disminuirá hasta garantizar la libre disposición que corresponda según el artículo 11.

Cuando la o el cónyuge de la persona usuaria o la persona unida a ella por vínculo análogo al conyugal en los términos en los que dicho vínculo se define en la disposición adicional primera del presente decreto foral permanezca en el domicilio familiar, la cuantía de libre disposición señalada en dicho artículo 11.1 se incrementará en un 50 por ciento.

- Centro de día en centros residenciales.

Para determinar el precio individualizado a satisfacer por este servicio se aplicarán, en función de la capacidad económica familiar mensual los importes mensuales que resulten de aplicar la tabla-baremo siguiente:

CAPACIDAD ECONÓMICA FAMILIAR (EN EUROS)	HASTA EUROS	IMPORTE	RESTO HASTA	TANTO POR CIENTO
Desde 0,00	0	0	500,00	12,00
600,00	500,00	60,00	100,00	12,00
700,00	600,00	72,00	100,00	12,00
800,00	700,00	84,00	100,00	13,00
900,00	800,00	97,00	100,00	13,00
1.000,00	900,00	110,00	100,00	13,00
1.100,00	1.000,00	123,00	100,00	13,00
1.200,00	1.100,00	136,00	100,00	14,00
1.300,00	1.200,00	150,00	100,00	14,00
1.400,00	1.300,00	164,00	100,00	14,00
1.500,00	1.400,00	178,00	100,00	16,60
Más de 1.500,00 euros		Tarifa máxima		194,60 euros

Para determinar los importes específicos correspondientes a las diferentes modalidades de servicio, se aplicarán a los importes establecidos en la tabla-baremo anterior los porcentajes previstos en las tarifas 24.1 y 24.2 del anexo I, según corresponda a cada modalidad.